



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 218

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA LACHIXIO, DISTRITO DE SOLA DE VEGA OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Lachixío, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS
TOTAL	\$7'174,939.00
INGRESOS FISCALES	181,505.00
IMPUESTOS	2.00
Impuestos sobre los ingresos	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Diversiones y espectáculos públicos	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	1.00
Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Saneamiento	1.00
DERECHOS	16,502.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00
Mercados	5,000.00
Derechos por prestación de servicios	11,502.00
Alumbrado público	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00
Sanitarios y regaderas públicas	500.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	10,000.00
PRODUCTOS	100,000.00
Productos de tipo corriente	100,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	100,000.00
Arrendamiento de maquinaria	100,000.00
APROVECHAMIENTOS	65,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	65,000.00
Multas	15,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	15,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	50,000.00
Donaciones	50,000.00
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	6'993,434.00
PARTICIPACIONES	2'293,860.00
Fondo municipal de participaciones	1'636,964.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de fomento municipal	574,603.00
Fondo municipal de compensaciones	48,857.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	33,436.00
APORTACIONES	4'699,573.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3'898,507.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	801,066.00
CONVENIOS	1.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESOS ESTIMADOS
TOTAL			\$6'901,682.52
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	181,505.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	16,502.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	11,502.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	6'720,177.52



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'293,860.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'636,964.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	574,603.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	48,857.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	33,436.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4'426,316.52
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	3'675,540.69
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	750,775.83
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	45	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	\$7'174,939.00	662,884.50	662,884.50	662,884.50	662,884.50	662,884.50	662,884.50	662,884.50	662,884.50	662,884.50	662,884.50	273,035.00	273,059.00
IMPUESTOS	2.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.00
Impuestos sobre los ingresos	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
DERECHOS	16,502.00	1,374.50	1,374.50	1,374.50	1,374.50	1,374.50	1,374.50	1,374.50	1,374.50	1,374.50	1,374.50	1,374.50	1,382.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	424.00
Derechos por prestación de servicios	11,502.00	958.50	958.50	958.50	958.50	958.50	958.50	958.50	958.50	958.50	958.50	958.50	958.50	958.50
PRODUCTOS	100,000.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,337.00
Productos de tipo corriente	100,000.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,337.00
APROVECHAMIENTOS	65,000.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,424.00
Aprovechamientos de tipo corriente	65,000.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,416.00	5,424.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	6,993,434.00	647,761.00	647,761.00	647,761.00	647,761.00	647,761.00	647,761.00	647,761.00	647,761.00	647,761.00	647,761.00	647,761.00	257,911.50	257,912.50
Participaciones	2,293,890.00	191,155.00	191,155.00	191,155.00	191,155.00	191,155.00	191,155.00	191,155.00	191,155.00	191,155.00	191,155.00	191,155.00	191,155.00	191,155.00
Aportaciones	4,699,573.00	456,606.00	456,606.00	456,606.00	456,606.00	456,606.00	456,606.00	456,606.00	456,606.00	456,606.00	456,606.00	456,606.00	66,756.50	66,756.50
Convenios	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^o, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	NO APLICA
B	NO APLICA
C	NO APLICA
D	NO APLICA
E	NO APLICA
F	NO APLICA
Fraccionamientos	NO APLICA
Susceptible de Transformación	NO APLICA
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	NO APLICA
Agostadero	NO APLICA
Forestal	NO APLICA
No apropiados para uso agrícola	NO APLICA
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 19.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 20.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado único. Mercados.

ARTÍCULO 21.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$25.00 M2
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$15.00 M2
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$20.00 M2
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$25.00 M2
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$20.00 M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|------|--------------------------------------|-----------------|
| VI. | Vendedores ambulantes o esporádicos | \$30.00 Por Día |
| VII. | Reapertura de puesto, local o caseta | \$40.00 M2 |

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 22.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 23.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR DOCUMENTO
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$45.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal, venta de ganado. \$10.00

ARTÍCULO 24.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado C. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 25.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso Doméstico	\$20.00	Bimestral
II.	Uso Comercial	\$30.00	Bimestral
III.	Uso Industrial	\$50.00	Bimestral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 26.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	\$3.00	Por evento
II.	Regadera pública	\$4.00	Por evento

Apartado E. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 27.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 29.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado Único. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 30.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copiadora	\$1.00 por copia
II. Camión Trocero 10 toneladas	\$350.00 por viaje dentro del municipio
III. Tractor agrícola	\$600.00 por hectárea



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Camionetas

\$50.00 por viaje dentro del municipio

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	CUOTA POR INFRACCIÓN
I. Consumir bebidas al cólicas en vía Pública	\$100.00
II. Escándalo en la vía pública	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Difamación

\$500.00

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 34.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 35.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 37.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 38.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 218

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LOPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARÍA.